



**LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**INDICE GENERAL**

	<b>ARTÍCULOS</b>
<b><u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u></b>	
<b>CAPÍTULO I.- DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY</b>	1-7
<b><u>TÍTULO SEGUNDO.-DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS COMPETENTES</u></b>	
<b>CAPÍTULO I.- DEL TITULAR DEL EJECUTIVO</b>	8
<b>CAPÍTULO II.- DE LA SECRETARÍA</b>	9
<b>CAPÍTULO III.- DE LOS MUNICIPIOS</b>	10
<b>CAPÍTULO IV.- DEL CONSEJO ESTATAL CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO</b>	11-14
<b><u>TÍTULO TERCERO.- DEL FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO</u></b>	
<b>CAPÍTULO I.- DEL PROGRAMA RECTOR PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO</b>	15-17
<b>CAPÍTULO II.- DE LAS REGIONES Y AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES</b>	18-21
<b>CAPÍTULO III.- DE LA OBTENCIÓN DE ESTÍMULOS E INCENTIVOS</b>	22-23
<b>CAPÍTULO IV.- ESTÍMULOS E INCENTIVOS</b>	24-26
<b>CAPÍTULO V.- DE LA PROMOCIÓN Y ACCESO A LOS INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN</b>	27-28
<b>CAPÍTULO VI.- DEL APOYO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA</b>	29-32
<b>CAPÍTULO VII.- DEL COMERCIO EXTERIOR</b>	33-34
<b>CAPÍTULO VIII.- DE LAS UNIDADES INDUSTRIALES EN EL ESTADO</b>	35-37
<b>CAPÍTULO IX.- DE LA MEJORA REGULATORIA</b>	38-39
<b>CAPÍTULO X.- DE LA VINCULACIÓN CON EL SECTOR EDUCATIVO</b>	40-42



**LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Oficialía Mayor  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

*Nueva Ley publicada en el D.O. 21 -DICIEMBRE-2005*

	<b>ARTÍCULOS</b>
<b><u>TITULO CUARTO.- DEL DESARROLLO TECNOLOGICO Y LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL PATRIMONIO CULTURAL</u></b>	
<b>CAPÍTULO I.- DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO</b>	43-44
<b>CAPÍTULO II.- DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE</b>	45-48
<b>CAPÍTULO III.- DE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL</b>	49-50
<b><u>TITULO QUINTO.- DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS</u></b>	
<b>CAPÍTULO I.- DE LAS SANCIONES</b>	51-57
<b>CAPÍTULO II.- DE LOS RECURSOS</b>	58



**LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Oficialía Mayor  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

*Nueva Ley publicada en el D.O. 21 -DICIEMBRE-2005*

**DECRETO NÚMERO 629**

**Publicado el 21 de diciembre de 2005**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador  
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus Habitantes  
Hago Saber:**

**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán,  
decreta:**

**LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**De los Objetivos de la Ley**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general, en todo el territorio estatal.

**Artículo 2.-** La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones por conducto de la dependencia encargada del desarrollo económico en la entidad.



Concurren en su aplicación y en el ámbito de su jurisdicción, los municipios del estado.

**Artículo 3.-** Para esta ley, se entenderá por:

**I.-** Secretaría: La Dependencia responsable del desarrollo económico del Estado;

**II.-** Ley: Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán;

**III.-** Microparque: La superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de microempresas, dividida en lotes de entre 250 y 1,000 metros cuadrados, con infraestructura física, tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría.

**IV.-** Parque Industrial: La superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de industrias, dividida en lotes para su venta, con servicios de infraestructura física, tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría.

**V.-** Ciudad Industrial: El núcleo urbano delimitado físicamente en el que se asientan o se establecen un conjunto de empresas o unidades económicas de naturaleza diversa o uniforme, dotado de infraestructura física e instalaciones industriales registrado como tal ante la Secretaría.

**VI.-** Sujeto de apoyo: Las personas físicas o morales con actividad



empresarial, establecidas o por establecerse en el estado y cuyos proyectos de inversión sean detonantes para el desarrollo o generen empleos directos;

**VII.-** Unidad Económica: A los establecimientos, personas o entidades dedicados a la manufactura, producción o comercialización de bienes o servicios;

**VIII.-** Consejo Consultivo: Al Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico.

**IX.-** Desarrollo Económico: El cambio favorable en las condiciones cualitativas y cuantitativas del sistema económico estatal, que propicie el mejoramiento en la calidad de vida de la población.

**X.-** Programa Rector: Al Programa Rector para el Desarrollo Económico.

**Artículo 4.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan promover el desarrollo de la actividad económica del Estado, incentivar la inversión, fomentar el empleo; así como coordinar la participación de los municipios y los sectores social y privado, en la consecución de los objetivos que este ordenamiento establece.

**Artículo 5.-** Son objetivos de la presente ley:

**I.-** Promover la generación de fuentes de empleo y consolidar las existentes;

**II.-** Establecer las bases para que el Estado cuente con un Programa Rector, el cual permita dar promover el desarrollo económico estatal y se potencialicen las vocaciones comerciales e industriales, de las diversas regiones.



**III.-** Fortalecer los sectores económicos estratégicos, para que sean altamente competitivos, a través de esquemas de agrupamiento empresarial, formación de cadenas productivas y el establecimiento de mecanismos de abastecimiento, con insumos y proveedores locales;

**IV.-** Promover programas de capacitación, adiestramiento laboral, investigación, desarrollo e innovación tecnológica para elevar la calidad y productividad en las empresas o unidades económicas;

**V.-** Procurar un desarrollo integral, equitativo, planificado, de largo plazo y sustentable, de las distintas regiones y actividades productivas;

**VI.-** Impulsar la participación efectiva de los sectores privado y social en la planeación, ejecución y revisión de las políticas orientadas al desarrollo económico;

**VII.-** Establecer y coordinar una vinculación efectiva entre los sectores educativo y productivo;

**VIII.-** Establecer un marco regulatorio que sustente, garantice y facilite la inversión productiva en sus diversas fases;

**IX.-** Propiciar la comercialización de los bienes y servicios que se producen en el estado, en los mercados local, regional, nacional e internacional;

**X.-** Fomentar una cultura emprendedora en todos los sectores sociales;

**XI.-** Propiciar las condiciones adecuadas para la inversión nacional y extranjera;



**XII.-** Apoyar la operación de un sistema ágil y confiable de información de estadística y análisis económico;

**XIII.-** Impulsar el establecimiento y desarrollo de unidades económicas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Ley y los reglamentos que al efecto se expidan;

**XIV.-** Fomentar y promover el desarrollo económico en la entidad, impulsando su crecimiento equilibrado y sustentable;

**XV.-** Promover el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales de la entidad;

**XVI.-** Difundir las ventajas competitivas de la entidad en su conjunto y de sus regiones y actividades económicas, e impulsar el desarrollo económico de las localidades medias y pequeñas de la entidad;

**XVII.-** Promover el desarrollo de las zonas en condiciones económicas desfavorables, integrándolas a programas de desarrollo regional;

**XVIII.-** Establecer políticas y acciones de fomento y desarrollo económico de largo plazo, con la participación del Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico; de conformidad con los planes federal, regional, estatal y municipal, así como de los ordenamientos jurídicos en la materia y los acuerdos internacionales;

**XIX.-** Fomentar la creación de estímulos e incentivos que fortalezcan la productividad y la posición competitiva de la micro, pequeña y mediana empresa, y

**XX.-** Promover el comercio exterior, en concordancia con los gobiernos federal y municipal.



**Artículo 6.-** El Ejecutivo será el responsable de la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, y establecerá y regulará la participación de los sectores privado y social; de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y demás disposiciones legales.

**Artículo 7.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, dirigir y coordinar dicha participación, ajustándose a los lineamientos y políticas en materia económica; al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Rector y demás instrumentos de planificación vigentes.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS COMPETENTES

### CAPÍTULO I Del Titular del Ejecutivo

**Artículo 8.-** Al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en materia de desarrollo económico y fomento al empleo, además de las atribuciones que le confieren otras leyes le corresponden las siguientes:

I.- Impulsar y coordinar la participación de los sectores privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de fomento al empleo e inversión;

II.- Dirigir y coordinar las acciones en materia de fomento a la inversión y el





empleo;

**III.-** Celebrar convenios en materia de fomento a la inversión y el empleo con el Gobierno Federal, los Municipios y las demás entidades federativas;

**IV.-** Nombrar a los integrantes del Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico, en los términos que establece la presente Ley;

**V.-** Establecer en su carácter de Presidente del Consejo Consultivo, los lineamientos para la elaboración del Programa Rector del Desarrollo Económico del Estado, con una visión integral y de largo plazo;

**VI.-** Crear un fideicomiso destinado a la planeación y programación del desarrollo económico, el cual deberá tener como principal función, cubrir los costos necesarios para la elaboración del Programa;

**VII.-** Asignar a través de la Secretaría, los estímulos e incentivos, generales o específicos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, y

**VIII.-** Expedir las disposiciones reglamentarias o administrativas para el adecuado cumplimiento de esta ley;

## **CAPÍTULO II**

### **De de la Secretaría**

**Artículo 9.-** Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

**I.-** Establecer las acciones pertinentes, para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 5 de esta ley;



**II.-** Proponer al Ejecutivo del Estado, los medios idóneos para alcanzar los objetivos previstos;

**III.-** Ejecutar las políticas y acciones que el Ejecutivo le encomiende en materia de fomento a la inversión y al empleo;

**IV.-** Trabajar conjuntamente con las autoridades municipales y federales, relacionadas con el desarrollo económico del Estado;

**V.-** Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades del Ejecutivo, a efecto de que existan medidas relativas al fomento de la inversión, del empleo, y vinculación, creación de estímulos e incentivos, investigación científica, industrial y tecnológica, y mejora regulatoria;

**VI.-** Fomentar esquemas y mecanismos para la exportación de los productos locales, en coordinación con los sectores exportadores;

**VII.-** Promover la creación del Sistema Estatal de Información y Análisis Económico, y coordinar sus trabajos;

**VIII.-** Crear y coordinar el Registro Estatal de Trámites y Servicios, y

**IX.-** Las demás que se le otorguen.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Municipios**

**Artículo 10.-** Son atribuciones de los Municipios, en la materia de promoción económica:



- I.- Participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo Consultivo cuando el objeto refiera a proyectos o acciones de los que sean destinatarios sea por jurisdicción o materia;
- II.- Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal estímulos e incentivos;
- III.- Proponer o iniciar estímulos e incentivos a través de las respectivas leyes hacendarias y fiscales;
- IV.- Impulsar la participación de los sectores privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de fomento a la inversión y al empleo, en el ámbito de su jurisdicción;
- V.- Coordinar con la Secretaría, las acciones en materia de fomento al empleo y la inversión, en su jurisdicción;
- VI.- Celebrar convenios de coordinación en materia de fomento al empleo y la inversión con el gobierno estatal;
- VII.- Promover el fomento de las actividades productivas y artesanales, en el ámbito de su jurisdicción;
- VIII.- Contribuir con datos e informes al Sistema Estatal de Información y Análisis Económico, y
- IX.- Las demás que las leyes establezcan.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico y Fomento al Empleo**



**Artículo 11.-** El Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, es un organismo de participación social y consulta para el Ejecutivo del Estado, en la materia.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de los sectores público, privado y social. En cuanto al primero, serán los titulares de las dependencias cuyas funciones sean afines a los objetivos de esta ley, a juicio del Ejecutivo Estatal. En cuanto a los del sector privado serán: uno proveniente de un sindicato patronal; otro, de una Cámara del sector industrial, y otro de la respectiva del sector comercial.

Para garantizar su representatividad los mencionados organismos empresariales deberán contar con las siguientes características: representación nacional; un mínimo de 300 afiliados, y al menos quince años de haberse constituido.

En cuanto al sector social, deberán estar representadas las dos organizaciones laborales más representativas en la Entidad.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, nombrar y remover en cualquier momento, al Secretario Adjunto, así como a los demás representantes de los sectores social y privado, previa consulta.

El Consejo Consultivo deberá sesionar en forma trimestral, sin perjuicio de que a solicitud de dos de sus integrantes pueda hacerlo en forma extraordinaria. Dichas sesiones se convocarán y se regirán por lo dispuesto en el Reglamento que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

**Artículo 12.-** El Consejo Consultivo se integrará de manera mixta y paritaria, su funcionamiento estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y se integra de la



siguiente

forma:

- I.- Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo;
- II.- Un Secretario, que será el titular de la Secretaría;
- III.- Un Secretario Adjunto, que será nombrado por el Presidente a propuesta de los sectores social y privado representados, y
- IV.- Ocho vocales: cuatro gubernamentales y cuatro provenientes de los sectores social y privado, en igualdad de número, cada uno.

El reglamento que para el efecto emita el Ejecutivo del Estado, establecerá las disposiciones respecto al nombramiento y sustitución de sus integrantes, así como, todo lo relativo a su buen funcionamiento.

**Artículo 13.-** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Participar con la Secretaría en la elaboración, vigilancia, revisión y evaluación del Programa Rector , en el marco del Sistema Estatal de Planeación;
- II.- Proponer proyectos de mejora regulatoria y de simplificación administrativa;
- III.- Proponer la creación de estímulos e incentivos en materia de desarrollo económico en el Estado, y vigilar la entrega y aplicación de los mismos;
- IV.- Difundir los estímulos e incentivos entre los diversos sectores económicos y sociales que representan;



V.- Colaborar en la Investigación, el desarrollo e innovación tecnológicos, para la competitividad de las empresas y unidades económicas establecidas;

VI.- Promover y coadyuvar en la prestación de los servicios de asistencia técnica y capacitación permanente, orientados a la calidad y productividad;

VII.- Participar en la elaboración de los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera;

VIII.- Colaborar con la Secretaría, en la promoción de la exportación de productos locales;

IX.- Proponer programas de fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa en el estado;

X.- Sugerir y colaborar en la realización de foros, convenciones, encuentros, exposiciones y demás eventos, relacionados con el fomento del desarrollo industrial y comercial, y su vinculación con los sectores académico y educativo;

XI.- Promover la participación de los sectores social y privado en el fomento y desarrollo económico;

XII.- Fomentar políticas y programas de apoyo crediticio, financiero, capacitación y adiestramiento para el desarrollo económico del Estado;

XIII.- Fomentar y promover el desarrollo sustentable y las ventajas competitivas del sector productivo y comercial;

XIV.- Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y

XV.- Impulsar políticas y acciones, para alcanzar mayores niveles de



productividad y competitividad en los distintos sectores económicos.

**Artículo 14.-** Para el conocimiento y difusión de los estímulos e incentivos que se establezcan; las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, previo al inicio de los programas respectivos, informará al Consejo Consultivo, sobre el monto, objetivos y destinatarios, así como de los requisitos que habrán de cumplir quienes pretenden recibir dichos estímulos e incentivos.

Con el fin de que el Consejo Consultivo coadyuve en la vigilancia de la asignación de estímulos e incentivos; durante el mes de febrero de cada año, el Ejecutivo estatal, a través de las Dependencias y Entidades respectivas le informará del monto, naturaleza y nombre de los beneficiarios.

El Ejecutivo del Estado a solicitud del Consejo Consultivo proporcionará cualquier información pública relacionada a los estímulos e incentivos otorgados.

## **TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO**

### **CAPÍTULO I Del Programa Rector para el Desarrollo Económico**

**Artículo 15.-** El Programa Rector para el Desarrollo Económico, es el instrumento de planeación estratégica y medio eficaz para el logro de los objetivos establecidos en esta ley, y deberá contemplar el diagnóstico de la situación económica del Estado al momento de su realización; la división en regiones económicas de la Entidad; el análisis competitivo de cada una de ellas y sus vocaciones; análisis del marco normativo y regulatorio internacional, nacional y local; elaboración de



propuestas de mejora normativa y regulatoria; integración de cadenas productivas; establecimiento de políticas públicas de largo plazo, y de los estímulos orientados al desarrollo económico; así como la determinación de las regiones económicas y de los sectores económicos prioritarios. Finalmente los mecanismos de evaluación y seguimiento.

El Ejecutivo del Estado dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión del Programa Rector, lo hará del conocimiento público a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de comunicación de mayor circulación en la entidad.

**Artículo 16.-** La promoción del desarrollo económico, el fomento de la inversión y del empleo, la determinación de las regiones económicas y de los sectores económicos estratégicos; así como la incorporación de los avances tecnológicos y la vinculación de la actividad económica con la educación, se realizará en los términos del Programa Rector para el Desarrollo Económico.

**Artículo 17.-** El programa al que se refiere este Capítulo, Tendrá una perspectiva global, de largo plazo, sustentable, equitativa e incluyente y una duración de 15 años. Será revisado en sus objetivos y acciones específicas, anualmente; y durante el segundo semestre del tercer año de cada administración estatal, será sujeto a una evaluación integral, para su debida actualización.

El desarrollo del programa será coordinado por el Titular del Ejecutivo, en el marco del Sistema Estatal de Planeación, y contará con la participación del Consejo Consultivo, quien emitirá sus comentarios y opiniones, previo a su presentación en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.





## CAPÍTULO II

### De las Regiones y Agrupamientos Industriales

**Artículo 18.-** Se entenderá como Región Económica el espacio geográfico previamente delimitado en el cual se generan o puedan generar determinados procesos de producción, circulación, comercialización y consumo de bienes y servicios. Pueden ser formaciones económicas especiales, homogéneas o mixtas; en función de las características, necesidades, y la propia dinámica económica.

**Artículo 19.-** Para los fines del Programa Rector, el territorio del estado se dividirá en regiones económicas.

**Artículo 20.-** El Ejecutivo promoverá el adecuado desarrollo de las regiones económicas, conforme a lo dispuesto en el Programa.

**Artículo 21.-** La Secretaría y los Ayuntamientos fomentarán la creación de parques industriales. Cuando se establezcan en zonas conurbadas o colindantes, se estará a lo dispuesto en esta ley, y a los convenios de coordinación que para el efecto se establezcan.

## CAPÍTULO III

### De la obtención de Estímulos e Incentivos

**Artículo 22.-** Serán sujetos de apoyo para la entrega y asignación de estímulos e incentivos, las actividades económicas que realizan las personas físicas o morales, que favorezcan el desarrollo económico del Estado, y fomenten el empleo. De igual modo las que coadyuven al cumplimiento del Programa de Rector.



**Artículo 23.-** Será preferente la asignación de estímulos e incentivos cuando se trate de:

**I.-** Proyectos de inversión que coadyuven al logro de los objetivos del Programa de Desarrollo Económico del Estado;

**II.-** Sectores o ramas productivas identificadas para los mercados nacional o internacional;

**III.-** Empresas o unidades económicas, que contraten o capaciten a personas de la tercera edad, discapacitados y demás grupos vulnerables;

**IV.-** Micro, pequeña y medianas empresas, que se integren o agrupen para la formación de cadenas productivas;

**V.-** Organismos de normalización, consultoría, certificación y verificación, que promuevan una cultura de la competitividad y desarrollen proyectos específicos en beneficio del desarrollo económico local;

**VI.-** Empresas o unidades económicas que destinen a programas de investigación y desarrollo científico o innovación tecnológica, cuando menos el 10% de sus utilidades;

**VII.-** Empresas o unidades económicas que en sus procesos productivos preserven el medio ambiente;

**VIII.-** Empresas o Unidades Económicas que en sus procesos de producción o manufactura preserven el patrimonio cultural del Estado;

**IX.-** Empresas o unidades económicas que desarrollen infraestructura en



parques industriales;

**X.-** Empresas o unidades económicas que sustituyan importaciones mediante el consumo de materiales, insumos, servicios o productos que se elaboren en el estado, o sean propios de la región;

**XI.-** Empresas o unidades económicas, asentadas en zonas o regiones económicas desfavorables;

**XII.-** Empresas o unidades económicas dedicadas a la elaboración de productos artesanales propios en los términos de la ley de la materia, y

**XIII.-** Empresas o unidades económicas que el Consejo Consultivo determine como preferentes, de acuerdo a situaciones de coyuntura.

## **CAPÍTULO IV**

### **Estímulos e Incentivos**

**Artículo 24.-** Los incentivos que se otorguen y/o asignen a los inversionistas, a las empresas o unidades económicas, podrán ser, entre otros, los siguientes:

- I.- Programas especiales de capacitación;
- II.- Otorgamiento de becas para capacitación y adiestramiento;
- III.- Apoyo financiero para programas de capacitación y adiestramiento;



IV.- Aportación para obras de infraestructura física;

V.- Aportación para la instalación o mejoramiento de servicios públicos;

VI.- Programas para la promoción de las exportaciones, y

VII.- Apoyo para la participación en ferias y eventos regionales, nacionales e internacionales.

Los estímulos e incentivos únicamente serán otorgados, conforme a los programas que elabore cada una de las dependencias del Ejecutivo, y salvo casos excepcionales que sean puestos a consideración del Consejo Consultivo. Tratándose de estímulos e incentivos fiscales, se estará en lo dispuesto en las leyes respectivas.

**Artículo 25.-** Los estímulos e incentivos que se otorguen y/o asignen a las empresas o unidades económicas en los municipios del estado, o en las distintas regiones económicas, deberán ser conforme a las leyes y programas correspondientes. Para este fin, podrán celebrarse acuerdos de ejecución entre el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos.

**Artículo 26.-** Para el otorgamiento de los estímulos e incentivos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, deberá tomarse en cuenta lo establecido en el Programa Rector y demás disposiciones aplicables.

Las Secretarías del Ejecutivo al momento de otorgar los estímulos e incentivos deberán tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- Número de empleos que se generen y su remuneración;



- II.- Ubicación de la región económica;
- III.- Monto de inversión;
- IV.- Contribución con el Producto Interno Bruto estatal;
- V.- Plazo en que se realiza la inversión;
- VI.- Preservación del medio ambiente y el patrimonio cultural;
- VII.- Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- VIII.- Desarrollo e innovación tecnológica;
- IX.- Volumen y valor de las ventas nacionales e internacionales;
- X.- Fortalecimiento de las cadenas productivas, y
- XI.- Nivel de utilización de los materiales e insumos locales.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Promoción y Acceso a los Instrumentos de Financiación**

**Artículo 27.-** La Secretaría promoverá la creación de distintos instrumentos de financiación con el objeto de facilitar el acceso a las empresas o unidades económicas a recursos para el desarrollo de proyectos de inversión productiva, la generación de empleos permanentes, la integración de cadenas productivas, y la instalación de nuevas empresas.



**Artículo 28.-** Los instrumentos financieros a que se refiere el artículo anterior, podrán ser destinados para:

I.- La adquisición, traslado e instalación de maquinaria y equipo que agreguen valor a la producción;

II.- La realización de estudios para la instalación de empresas;

III.- La instalación de empresas que generen fuentes de empleo permanentes y bien remunerados;

IV.- La construcción y/o rehabilitación de naves industriales;

V.- El desarrollo de parques y agrupamientos industriales;

VI.- El apoyo a las actividades de promoción y difusión, a través de ferias, exposiciones y encuentros de negocios; con la finalidad de lograr la interacción y permanencia en los mercados y la competitividad en el corto, mediano y largo plazo, y

VII.- Apoyar el crecimiento de los diversos sectores económicos de la Entidad.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**

**Artículo 29.-** La Secretaría, en coordinación con los municipios, organismos empresariales y demás entidades públicas y privadas, promoverá la realización de programas que eleven el nivel de competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.



**Artículo 30.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, impulsará la creación de fideicomisos públicos, privados o mixtos, fondos de fomento, la formación de asociaciones civiles constituidas para el diseño y aplicación de esquemas de financiación, con garantías, crédito, cuasi-capital, capital de riesgo y asistencia técnica, para su desarrollo y consolidación

**Artículo 31.-** Podrán ser parte beneficiarias de los apoyos referidos, las grandes empresas, siempre y cuando favorezcan directa o indirectamente a la creación y la consolidación de la micro, pequeña y mediana empresa.

**Artículo 32.-** Los estímulos e incentivos a la micro, pequeña y mediana empresa, se otorgarán de forma equitativa, y serán entre otros:

I.- El otorgamiento de becas y programas de capacitación y adiestramiento a la mano de obra;

II.- La comercialización y promoción de los productos en el ámbito local, regional, nacional e internacional;

III.- El impulso a los procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa, y

IV.- La asesoría permanente para funcionamiento y consolidación.

## **CAPÍTULO VII**

### **Del comercio exterior**



**Artículo 33.-** La Secretaría en coordinación con la dependencia federal encargada de Comercio y Fomento Industrial desarrollará mecanismos y programas dirigidos a consolidar el modelo exportador del estado, para generar empleos y divisas, promover las transacciones comerciales al extranjero, mediante la detección, evaluación y difusión de negocios internacionales.

**Artículo 34.-** La Secretaría coadyuvará con la actividad exportadora, y promoverá la coordinación de esfuerzos con los gobiernos federal y municipal, así como con las entidades públicas y privadas involucradas en dicha actividad.

## CAPÍTULO VIII

### De las Unidades Industriales en el Estado

**Artículo 35.-** Se declara de interés general, la creación, fomento y consolidación de los complejos o agrupamientos industriales. Los gobiernos estatal y municipal, concurren y contribuyen en el ámbito de su competencia a estos fines.

**Artículo 36.-** La Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán y vigilarán el adecuado funcionamiento de las unidades industriales, así como los microparques, parques y ciudades industriales.

**Artículo 37.-** Para que pueda establecerse un microparque, parque o ciudad industrial, deberá existir previamente la autorización de los correspondientes organismos y entidades públicas, conforme a los principios de máxima diligencia, eficacia operativa, y simplificación administrativa. Adicionalmente deberá registrarse como tal en la Secretaría.

## CAPÍTULO IX





## De la Mejora Regulatoria

**Artículo 38.-** Se entiende por mejora regulatoria, el conjunto de acciones que facilitan, simplifican y agilizan los mecanismos, procedimientos, actos y resoluciones que rigen y reglamentan el acceso a los distintos servicios relacionados con la creación, instalación y consolidación de las empresas o unidades económicas, en todas sus fases productivas.

**Artículo 39.-** El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en el ámbito de sus atribuciones y con la colaboración del Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, propondrán en forma permanente a las autoridades competentes, las medidas y acciones para una mejora regulatoria relativa al Desarrollo Económico de la Entidad.

## CAPÍTULO X

### De la vinculación con el sector educativo

**Artículo 40.-** Para efecto de garantizar la efectiva vinculación entre los sectores educativo y productivo, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, promoverán la incorporación en los planes y programas educativos, los temas y acciones relacionados con el fomento y desarrollo de la actividad económica local.

**Artículo 41.-** En los planes y programas educativos se procurará la divulgación y concientización para el mejor aprovechamiento de nuestros recursos naturales y de las actividades económicas propias, haciendo énfasis en las posibilidades, ventajas y potencialidades del estado en su conjunto y de sus regiones.



**Artículo 42.-** La Secretaría realizará todo tipo de eventos tendientes a fomentar una cultura de la calidad, innovación tecnológica y sustentabilidad del crecimiento económico.

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA PRESERVACIÓN**  
**DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**CAPÍTULO I**  
**Del Desarrollo Tecnológico**

**Artículo 43.-** La Secretaría promoverá el desarrollo, la modernización e innovación tecnológica de las empresas o unidades económicas, y una mayor productividad, eficiencia y competitividad, con el propósito entre otras cosas, de:

**I.-** Beneficiar en forma equilibrada a los diferentes factores de la producción;

**II.-** Generar economías de exportación o de escala competitivas;

**III.-** Incrementar las potencialidades de la manufactura, producción y distribución así como el comercio de bienes y servicios, y

**IV.-** Promover la integración y consolidación de la planta productiva.

**Artículo 44.-** La Secretaría, para los efectos del artículo anterior, emprenderá las siguientes acciones:



**I.-** Propiciar la coordinación con la Secretaría de Educación, los centros de investigación científica y tecnológica, los colegios de profesionales y las instituciones de educación técnica media y superior;

**II.-** Fomentar mecanismos de integración entre los sectores de consumo, producción e investigación científica y tecnológica;

**III.-** Promover la difusión de la información relativa a los insumos y materiales producidos en el estado.

**IV.-** Promover una estrecha vinculación entre la investigación y los centros de normalización ubicados en el estado, con el fin de fortalecer la posición competitiva de las empresas e impulsar su oferta exportable, y

**V.-** Promover la cooperación solidaria entre las empresas, los colegios de profesionistas y la comunidad académica, e impulsar el uso de nuevas tecnologías.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Preservación del Medio Ambiente**

**Artículo 45.-** La Secretaría coadyuvará con la Secretaría de Ecología, en el cuidado y preservación del medio ambiente, para tal fin, fomentará:

**I.-** El impulso de una cultura sobre el cuidado y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables y el patrimonio cultural;

**II.-** La racionalización en el uso y explotación de los recursos naturales, y

**III.-** Se garantice el desarrollo económico sustentable del Estado.



**Artículo 46.-** La Secretaría, de manera conjunta con la Secretaría de Ecología, impulsarán el desarrollo de los estudios socioeconómicos y ambientales, que permitan desarrollar proyectos económicos que sean ecológicamente viables, según la legislación aplicable.

**Artículo 47.-** Se consideran empresas que contribuyen al mejoramiento del medio ambiente, aquellas que:

- I.- Produzcan equipos anticontaminantes;
- II.- Procesen residuos tóxicos y peligrosos;
- III.- Inviertan en maquinaria para el tratamiento de agua;
- IV.- Reciclen los deshechos;
- V.- Controlen significativamente las emisiones de sustancias nocivas y peligrosas;
- VI.- Realicen estudios de ingeniería conceptual, básica y de detalle, encaminados a mejorar las condiciones ambientales y de seguridad dentro de la empresa, y
- VII.- Todas aquellas que realicen acciones que fomenten un desarrollo sustentable del medio ambiente en el Estado.

**Artículo 48.-** El Ejecutivo hará las gestiones pertinentes ante las instancias federales correspondientes, para la exención o reducción de impuestos federales de importación de equipos para el control de las emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales al suelo y/o subsuelo, así como para el manejo y disposición de residuos sólidos que contengan sustancias nocivas o peligrosas, en



beneficio de las empresas que adquieran o instalen dichos equipos, así como para todas aquellas empresas que realicen acciones que fomenten un mejor equilibrio ecológico.

### CAPÍTULO III

#### De la Preservación del Patrimonio Cultural

**Artículo 49.-** La Secretaría coadyuvará con las autoridades competentes del ramo de la Preservación y Promoción de la Cultura, para que el desarrollo armónico y el fomento al empleo sea acorde al entorno cultural de la región. Así como a la preservación de los bienes tangibles e intangibles, entre ellas las tradiciones y costumbres locales; sin menoscabo de la competitividad y demás leyes aplicables.

**Artículo 50.-** Para los fines dispuestos en el Título Tercero de esta Ley, las empresas o entidades económicas que en el desarrollo de sus propias actividades y procesos productivos fomenten y preserven el Patrimonio Cultural del Estado, gozarán de igual modo de los estímulos e incentivos referidos en la Ley de Preservación y Promoción de Cultura de Yucatán.

### TÍTULO QUINTO

#### DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

### CAPÍTULO I

#### De Las Sanciones

**Artículo 51.-** La facultad de aplicar sanciones administrativas a los beneficiarios de estímulos e incentivos que incurran en las conductas sancionadas por esta Ley, corresponde a los titulares de las Dependencias del Ejecutivo, cuando se



trate de planes y programas a su cargo. Dichas sanciones se comunicarán mediante notificación personal.

**Artículo 52.-** Son objeto de sanción los actos u omisiones, los siguientes:

- I.- Aportar información falsa para obtener estímulos e incentivos;
- II.- Aplicar de manera distinta a su objeto, los apoyos directos e indirectos así como los estímulos e incentivos;
- III.- Enajenar en beneficio de terceros los apoyos y estímulos recibidos, salvo autorización previa, oficial;
- IV.- Iniciar operaciones en fecha distinta de la resolución favorable, de la autoridad del ramo, sin previo aviso;
- V.- No informar a la autoridad del ramo dentro de 30 días naturales; la reubicación de sus instalaciones; cambio en el monto de la inversión; número de empleados o cambio de giro.

**Artículo 53.-** Las infracciones serán sancionadas por los Titulares de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública, que asignen estímulos e incentivo, u otorguen apoyos directos e indirectos, por los supuestos previstos en el artículo anterior, con:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento, y
- III.- Censura de la conducta activa o pasiva.



**Artículo 54.-** Las sanciones dispuestas en esta ley podrán imponerse sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos y responsabilidades de otra índole y en los términos de las leyes de la materia.

**Artículo 55.-** Para la imposición de las sanciones contenidas en este capítulo se tomará en cuenta:

- I.- El carácter intencional del infractor;
- II.- La reincidencia del infractor;
- III.- La gravedad de la infracción, y
- IV.- El daño o perjuicio causado al patrimonio público.

Existirá reincidencia cuando el responsable incurra en repetición de una infracción de las referidas en el artículo 52 de esta ley.

**Artículo 56.-** Las sanciones serán impuestas indistintamente conforme a:

I.- Los resultados de la verificación que efectúe el personal autorizado por los titulares de las Dependencias y Entidades;

II.- Las manifestaciones y elementos probatorios que aporte el presunto infractor;

III.- La realización de los supuestos establecidos en el artículo 52 de esta ley,  
y



**IV.-** Cualquier otro hecho que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

En todo caso, previo a la determinación de la sanción, deberá concedérsele al particular afectado un término de diez días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas para su defensa; quien deberá ser oído en audiencia pública.

Las resoluciones que emitan los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán estar debidamente fundadas y motivadas conforme a derecho.

**Artículo 57.-** Se considerará crédito fiscal a los estímulos e incentivos económicos que se obtengan mediante la actualización de alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 52 de esta Ley; para su exigibilidad se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Recursos**

**Artículo 58.-** Contra las resoluciones dictadas por los Titulares de las Dependencias y Entidades con motivo de la aplicación de la presente ley, procede el juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

### **TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** Este Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.





**Artículo Segundo.-** Pare el efecto dispuesto en la fracción VI del artículo 8 de la presente ley, el Ejecutivo del Estado considerará la partida presupuestal correspondiente.

**Artículo Tercero.-** Para efectos de lo dispuesto por esta ley, el Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento a que la misma refiere, en un plazo máximo de 60 días naturales.

**Artículo Cuarto.-** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previendo las medidas necesarias para la conformación del Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico.

**Artículo Quinto.-** Para efecto de revisar y realizar en su caso las reformas pertinentes relacionadas con esta ley, las Comisiones Permanentes de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales; Trabajo, Asistencia y Seguridad Social y Peticiones, y de Industria, Comercio, Artesanía y Turismo, se avocarán al análisis respectivo, a más tardar antes de la conclusión del actual período ordinario de sesiones, conforme a los alcances del artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado.

**Artículo Sexto.-** Para los efectos dispuestos en la fracción V del artículo 8 de la presente ley, el Ejecutivo del Estado dispondrá de ciento veinte días naturales.

**Artículo Séptimo.-** Se abroga la Ley de Fomento Industrial, de fecha 15 de octubre de 1964, expedida mediante Decreto Num. 62.



**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MANUEL PUGA RUBIO.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

**(RÚBRICA)**

**C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE  
DESARROLLO INDUSTRIAL Y  
COMERCIAL**

**(RÚBRICA)**

**(RÚBRICA)**

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS  
GUTIÉRREZ**

**LIC. JOSE GUY PUERTO  
ESPINOSA**